



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 001
MADRID

AU600 AUTO TEXTO LIBRE

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2004 0006716
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000563 /2004**
Sobre: CADUCIDAD CONCESION ADMINISTRATIVO
De D./Dña. FERTIBERIA, S.A.
Procurador Sr./Sra. D./Dña.
Contra MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
ABOGADO DEL ESTADO

Codemandado: WWW-ADENA, AURELIO GONZALEZ PERIS
Procurador: CELIA FERNANDEZ REDONDO, MARIA RODRIGUEZ PUYOL

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

EDUARDO MENENDEZ REXACH

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

En MADRID, a veintiuno de Julio de dos mil quince

HECHOS

PRIMERO.- Por la Junta de Andalucía se ha presentado escrito de alegaciones con fecha 30 de abril de 2015 frente a la providencia de 1 de abril de 2015, manifestando que no es parte en el recurso contencioso-administrativo, que esa era la primera resolución judicial sobre el asunto que se le comunicaba y que carece de competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental, relacionados con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos de Fertiberia.

Mediante escrito de 19 de mayo de 2015, la Junta de Andalucía presentó recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, solicitando su revocación y que se aclare que a la Comunidad Autónoma de Andalucía solo le corresponde tramitar y resolver el procedimiento para la obtención de la preceptiva autorización ambiental integrada.



SEGUNDO.- Con fecha 7 de mayo de 2015 se presentó por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, en el que alega que el proyecto de regeneración de la zona de vertidos, presentado por Fertiberia, S.A., resulta insuficiente para restaurar la legalidad vulnerada, ofreciendo dos planes de restauración alternativos, y la falta de imparcialidad de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En atención a tales alegaciones solicita que se inste al Ministerio a que elabore sendos informes valorando los proyectos de restauración alternativos presentados por dicha parte y se inste al IGME, en colaboración con la Universidad de Huelva a que lleve a cabo los estudios complementarios encargados por la providencia recurrida a Fertiberia, S.A., en especial el relativo a la estabilidad dinámica de las balsas ante episodios sísmicos.

TERCERO.- Con fecha 8 de mayo de 2015 se presentó por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo, en nombre y representación de WWF-ADENA, escrito por el que se solicita que se amplíe la garantía otorgada por Fertiberia, tanto en el plazo como en la cuantía que se considere oportuna para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental y se requiera la presentación de los informes de IGMA y EMGRISA sobre idoneidad del proyecto presentado por Fertiberia, así como que se informe si esa empresa ha presentado el estudio complementario de "Cobertera" y, en su caso, el seguimiento de la evaluación.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de 16 de junio de 2015 se acordó tener por interpuestos los recursos de reposición presentados por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, y por Junta de Andalucía contra las providencias antes indicadas, y se tuvieron por presentados los escritos de alegaciones de la Junta de Andalucía y de WWF-ADENA, dando traslado de todos ellos a las partes para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes, trámite que evacuaron mediante la presentación de los escritos que obran en autos.

Es ponente de este recurso **el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Pedro Quintana Carretero**, quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La presente resolución tiene por objeto resolver los recursos de reposición y los escritos de alegaciones descritos en los hechos antes expuestos.



Las pretensiones que encierran los recursos y escritos señalados se enmarcan en la ejecución de la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 27 de junio de 2007 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fertiberia, S.A., contra la orden del Ministro de Medio Ambiente de fecha 27 de noviembre de 2003, que declaraba la caducidad de la concesión, transferida por orden ministerial de 22 de abril de 1998, para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de "La Anicoba", con destino a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva. Esta sentencia fue objeto de recurso de casación por Fertiberia, S.A, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, Rec. 4596/2007.

La resolución de los recursos y alegaciones que nos ocupan requiere poner de manifiesto los hechos que han caracterizado el procedimiento de ejecución de la referida sentencia con anterioridad a la presentación de los mismos, que se exponen a continuación:

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2009, ante la solicitud de ejecución provisional de la sentencia dictada en el presente procedimiento ordinario, antes reseñada, formalizada por la Abogacía del Estado, se dictó auto por esta Sala, en el que se acordó en ejecución provisional de la sentencia las siguientes medidas:

a) La prohibición de apertura de nuevas balsas de vertidos.

b) El cese definitivo de los vertidos a 31 de diciembre de 2010.

c) El inicio inmediato por Fertiberia de la regeneración ambiental de los terrenos, que deberá adecuarse a los estudios científicos que está desarrollando por encomienda de la Administración, y de los que deberá ir dando cuenta semestralmente para conocimiento de las partes, sin que quepa la creación de un comité de expertos solicitado por ADENA pues incumbe a la Administración la dirección, determinación y vigilancia del citado plan.

d) La constitución de un aval que garantice la ejecución de las citadas obras de regeneración ambiental por importe de 21,9 millones de euros.

2.- Recurrido en súplica el mencionado auto fue confirmado por el auto de esta Sala de 17 de febrero de 2010, y recurridos ambos en casación por Fertiberia, S.A, recayó sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 2011, Rec. 2198/2010, desestimatoria de mismo.



3.- Con fecha 30 de junio de 2011, a instancias de la Abogacía del Estado y previa tramitación del correspondiente incidente de ejecución de sentencia, se dictó auto por esta Sala en el que se declaró que la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011 recogía los pronunciamientos de esta Sala fijados en el auto de 14 de diciembre de 2009, que constituían las medidas fijadas en ejecución de la sentencia firme, si bien se autorizaba la posibilidad de sustituir el aval requerido por una garantía hipotecaria que cubriera la cantidad fijada en dicha resolución administrativa.

La resolución administrativa expresada acordaba las siguientes medidas en ejecución de la sentencia:

- a) Se prohíbe la apertura de nuevas balsas de vertidos.
- b) Se mantiene el cese definitivo de los vertidos acordado por la Audiencia Nacional a partir del día 31 de diciembre de 2010.
- c) Fertiberia, S.A. deberá dar inicio inmediato a la regeneración ambiental de los terrenos, debiendo presentar antes del 30 de junio de 2011 el proyecto técnico de regeneración total de la zona, conforme a lo indicado en las Prescripciones prioritarias para la redacción del proyecto de recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva y en el Estudio elaborado por Tragsatec que le fue remitido el 22 de diciembre de 2010, y a las exigencias que establezca la Junta de Andalucía en cumplimiento de la normativa ambiental, y demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en sus diferentes aspectos, tal y como se le indicó en los requerimientos realizados en escritos de 22 de diciembre de 2010 y 22 de febrero de 2011.
- d) Fertiberia, S.A. deberá constituir antes del 30 de abril de 2011, aval bancario o seguro de caución que garantice la ejecución de las citadas obras de regeneración ambiental por importe de 21,9 millones de euros, no considerándose suficiente la propuesta remitida por esa mercantil el 21 de febrero de 2011.

Asimismo, en dicha resolución se acordaba la remisión semestral de informe a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y a la Audiencia Nacional acerca de los trabajos de restauración realizados, así como el calendario previsto para los siguientes seis meses.

Fertiberia, S.A, dio cumplimiento a las dos primeras medidas acordadas en el auto de 30 de junio de 2011, en relación con la resolución del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 1 de abril de 2011, con anterioridad al 31 de diciembre de 2010.



Con fecha 29 de julio de 2011 Fertiberia, S.A. presentó la garantía exigida en relación con la recuperación de los terrenos que se encuentran en la concesión administrativa C-785, mediante constitución de una garantía hipotecaria sobre dos almacenes por un importe conjunto de 6.235.583,45 euros, que se sumaba a la prestación adicional de un seguro de caución suscrito el 14 de julio de 2011, por importe de 15.664.416,55 euros, lo que completaba la cantidad de 21,9 millones de euros. Ambas garantías se encuentran constituidas a favor del Ministerio por un periodo de cinco años.

4.- Promovido incidente de ejecución por WWF-Adena, reprochando a Fertiberia, S.A. falta de diligencia en la ejecución de la sentencia, en particular con relación a la medida de regeneración ambiental acordada, y pretendiendo que se adoptaran las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, se dictó auto de 27 de mayo de 2014, donde tras exponerse las actuaciones llevada a cabo en ejecución de la sentencia de 27 de junio de 2007, en los términos acordados en los autos de 14 de diciembre de 2009 y 30 de junio de 2011, se acordaban las siguientes medidas:

a.- Requerir de la Administración del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la colaboración necesaria para dar total cumplimiento a lo acordado en las resoluciones judiciales indicadas, con el objeto de que se lleve a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, encomendándosele la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios, a cuyo efecto habrá de identificar a la persona responsable de estas tareas, comunicándosele a esta Sala.

b.- Requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a fin de que en el plazo de un mes informen a esta Sala sobre las características del proyecto de ingeniería básica elaborado por Andaman & Associates Inc. en el contexto del proyecto de restauración del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, presentado por Fertiberia, S.A., y, en particular, si constituye proyecto básico de ejecución idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos y el plazo necesario para la culminación de los trabajos proyectados, atendidas las competencias de cada una de las Administraciones Públicas en la materia. En caso afirmativo, deberán llevarse a cabo las actuaciones necesarias para proceder a su aprobación y emitir la autorización ambiental requerida para su ejecución, en su caso, debiéndose informar a esta Sala sobre el resultado de todo ello.

c.- Recibida la información solicitada o transcurrido el plazo indicado, se adoptarán las medidas que se estimen oportunas para garantizar la ejecución de lo resuelto a fin de



alcanzar la efectiva restauración ambiental de los terrenos en el plazo más breve posible, fijándose un plazo límite para ello y estableciéndose la periodicidad con que Fertiberia, S.A. habrá de informar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y a esta Sala de la Audiencia Nacional acerca de los trabajos de restauración realizados, así como el calendario previsto para completar la regeneración ambiental.

5.- Con fecha 27 de mayo de 2014 se presentó escrito por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva a fin de personarse como interesada en las presentes actuaciones y tras subsanar el defecto formal en que había incurrido, fue tenida por personada y parte en las actuaciones mediante diligencia de ordenación de 24 de junio de 2014.

Promovido incidente de ejecución por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2014, donde se solicitaba la retirada total de los vertidos que fueron depositados irregularmente por la empresa Fertiberia, S.A., se acordó por providencia de 10 de septiembre de 2014 estar a lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014.

Promovido nuevo incidente de ejecución por la Asociación de la Mesa de la Ría de Huelva, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2014, donde se solicitaba de nuevo la retirada total de los vertidos que fueron depositados irregularmente por la empresa Fertiberia, S.A., se acordó por providencia de 16 de octubre de 2014 estar a lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014 por resultar firme, sin perjuicio de otras medidas que pudieran garantizar la ejecución de lo resuelto.

6.- Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2014, vistos los informes emitidos por la Administración del Estado y la Junta de Andalucía, así como el escrito de alegaciones presentado por Fertiberia, S.A., se acordó lo siguiente:

a.- Designar como responsable de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, en ejecución de lo acordado en las resoluciones judiciales dictadas en el presente procedimiento -la sentencia de 27 de junio de 2007, en los términos acordados en los autos de 14 de diciembre de 2009 y 30 de junio de 2011-, al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, don Pablo Saavedra Inaraja.

b.- Requerir a Fertiberia, S.A. a fin de que en el plazo de diez días presente ante esta Sala el proyecto de ejecución



con el correspondiente cronograma relativo a los trabajos de regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, elaborado por EPTISA, e informe de las actuaciones realizadas para su aprobación por la Administración del Estado y su valoración por la Junta de Andalucía, en su condición de órgano ambiental, a los efectos de la concesión de autorización ambiental integrada.

c.- Requerir al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a fin de que informe a esta Sala acerca de las actuaciones llevadas a cabo desde la emisión de su último informe, de fecha 11 de julio de 2014, en las funciones de dirección y control de la efectiva regeneración ambiental de los terrenos del dominio público marítimo-terrestre, ocupados por las balsas de fosfoyesos en relación con la concesión administrativa C-785 de Huelva, que le corresponden.

Cumplimentados los anteriores requerimientos por Fertiberia y el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, fue entregado a esa Administración con fecha 2 de octubre de 2014 el "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA a solicitud de Fertiberia, S.A., con el correspondiente cronograma, relativo a los trabajos de regeneración ambiental de los terrenos. Dicho proyecto constructivo fue presentado en esta Sala por Fertiberia, S.A. con fecha 3 de noviembre de 2014.

El "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA, fue enviado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME) con el objeto de valorar la idoneidad de la solución adoptada en cuanto a su capacidad de conseguir la recuperación ambiental de los terrenos exigida, de conformidad con lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014.

El Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en su informe de 27 de octubre de 2014, se comprometió a que, recibidos los informes solicitados a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME), informaría a esta Sala del contenido de los mismos, a los efectos de iniciar los procedimientos de aprobación del proyecto y de evaluación del mismo.



7.- Mediante providencia de 19 de noviembre de 2014 se acordó, tener por cumplimentado lo acordado en la providencia de 10 de octubre de 2014 y estar a la espera de la recepción del informe del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, acerca del "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva".

8.- Mediante auto de 27 de noviembre de 2014, en respuesta al escrito presentado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, con fecha 30 de octubre de 2014, en solicitud de incremento del aval impuesto a Fertiberia, S.A., y formuladas alegaciones por las partes al respecto, adhiriéndose WWF-Adena a tal solicitud, fue denegada la ampliación del aval instada.

9.- Mediante providencia de fecha 1 de abril de 2015, en respuesta a la cuestión suscitada por Fertiberia, S.A en su escrito presentado el 13 de febrero de 2015, se declaró que correspondía a la Comunidad Autónoma de Andalucía tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprendía la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, así como la tramitación y resolución del procedimiento de obtención de la correspondiente autorización ambiental integrada, sin perjuicio de que la aprobación del proyecto de regeneración ambiental y la consiguiente autorización y control de los trabajos de ejecución de este proyecto correspondieran a la Administración del Estado.

10.- Mediante providencia de 14 de enero de 2015 se acordó requerir al Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar para que presente ante la Sala el informe de idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva", presentado por Fertiberia el 2 de octubre de 2014. Presentado por la Administración del Estado informe al respecto, con la indicación de la necesidad de practicar estudios complementarios para verificar dicha idoneidad con arreglo al cronograma propuesto por tal Administración, se acordó por providencia de 22 de abril de 2015, unir tal informe a los autos y estar a la espera de la presentación por Fertiberia, S.A. ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de tales estudios complementarios en los plazos indicado en el citado cronograma.

Asimismo, se acordó en la misma providencia requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que, paulatinamente, informara a esta Sala de la presentación de cada uno de los estudios complementarios referidos y de la evaluación que los mismos merecieran a su criterio; asimismo,



se le requirió para que una vez presentados los informes y verificada la idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva" llevara a cabo las actuaciones necesarias, en coordinación con la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que se procediera a tramitar y resolver por esa Comunidad Autónoma los procedimientos de prevención y control ambiental, en relación con el indicado "Proyecto constructivo", con el objeto de que finalmente tuviera lugar la aprobación del proyecto y su ejecución bajo el control de la Administración del Estado.

Esta providencia fue objeto de recurso de reposición por la Junta de Andalucía y por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a los escritos presentados por la Junta de Andalucía cuestionando su competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental relacionados con el proyecto de regeneración ambiental, debe señalarse que presentó escrito de alegaciones frente a la providencia de 1 de abril de 2015, manifestando que aquella no era parte en el recurso contencioso-administrativo, que esa era la primera resolución judicial sobre el asunto que se le comunicaba y que carecía de competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental relacionados con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos.

Posteriormente, la Junta de Andalucía presentó recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, solicitando su revocación y que se aclarara que a la Comunidad Autónoma de Andalucía solo le correspondía tramitar y resolver el procedimiento para la obtención de la preceptiva autorización ambiental integrada.

Sostiene la Junta de Andalucía que, dado que corresponde a la Administración del Estado la aprobación del proyecto de regeneración de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre ocupados por las balsas de fosfoyesos, tal y como prevé el auto de 27 de mayo de 2015 en ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, dicha Administración es el órgano sustantivo, por lo que ostenta las competencias del órgano ambiental para llevar a cabo la evaluación o declaración de impacto ambiental del proyecto, en aplicación de los artículos 5 y 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Añade que ello debe entenderse sin perjuicio de que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía deba tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia por resultar competente para ello.



Por el contrario, la Administración del Estado alega que la providencia de 22 de abril de 2015 es reiteración de lo dispuesto en la providencia de 1 de abril de 2015 y se encuentra en consonancia con lo acordado por el auto de 27 de mayo de 2014, añadiendo que en el supuesto que nos ocupa debe ser considerado órgano sustantivo la Administración autonómica, pues al consistir el proyecto de regeneración en diferentes actuaciones en materias que son competencia de distintas administraciones, debe considerarse órgano sustantivo a aquella que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre la que ostenta competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto de aquella. Concluye que dado que el proyecto tiene por finalidad el tratamiento de residuos, actividad que es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras que la concesión demanial no deja de ser un medio o instrumento más para otra finalidad distinta a la que se orienta el proyecto, de conformidad con el artículo 5.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, es a la Administración autonómica a la que corresponde tramitar y resolver los procedimientos de control y prevención ambiental.

Por consiguiente, no existe discrepancia alguna acerca de que corresponde a la competencia de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia, S.A.

La controversia surge a la hora de determinar a cual de ambas Administraciones corresponde la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

Con carácter previo a la resolución de tal cuestión, conviene señalar que, frente a lo alegado por la Junta de Andalucía, la providencia de 1 de abril de 2015 no fue la primera resolución del presente procedimiento de que tuvo conocimiento aquella pues, según consta en autos, también le fue comunicado el auto de 27 de mayo de 2014, mediante oficio remitido junto con tal auto el 16 de junio de 2014 y entregado el 7 de julio de 2014. Asimismo, en el informe de la Junta de Andalucía de fecha 28 de julio de 2014, remitido a esta Sala en cumplimiento de lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014, se reconoce la recepción con fecha de 30 de junio de 2014 de dicho auto por tal Administración autonómica.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el auto de 27 de mayo de 2014 referido, si bien hacia referencia en sus razonamientos jurídicos a la intervención de la Junta de Andalucía en los procedimientos de prevención y control



ambiental en relación con el proyecto de ejecución de regeneración ambiental, no adoptaba ningún acuerdo en su parte dispositiva al respecto, ni delimitaba con precisión las competencias de una y otra Administración en relación con tal cuestión, limitándose a poner de manifiesto la necesidad de que se llevaran a cabo las actuaciones necesarias por ambas Administraciones, la del Estado y la de la Comunidad Autónoma Andaluza, para proceder a la aprobación del proyecto de restauración del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, presentado por Fertiberia, S.A., y a la emisión de la autorización ambiental requerida para su ejecución.

Por consiguiente, no cabe estimar definitivamente resuelta por dicho auto la cuestión ahora suscitada.

El escrito de alegaciones presentado por la Junta de Andalucía ante la providencia de 1 de abril de 2015 y el recurso de reposición formulado contra la providencia de 22 de abril de 2015 por la misma, imponen la necesidad de determinar cual de las dos Administraciones concernidas ostenta la competencia para tramitar y resolver los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

La evaluación de impacto ambiental es un «procedimiento administrativo instrumental» con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos, y constituye un informe preceptivo y determinante, formal y materialmente. De modo que no es posible continuar con la tramitación del procedimiento sustantivo en tanto éste no se evacue y resulta necesario para que el órgano competente para resolver en aquel -órgano sustantivo- pueda formarse criterio sobre las cuestiones a las que el propio informe se refiere, sin perjuicio de que pueda apartarse motivadamente del mismo en las condiciones y con los requisitos previstos legalmente.

Tal y como dispone el artículo 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, "*Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración*".

Pues bien, resulta evidente que la aprobación del proyecto de ejecución de regeneración ambiental que nos ocupa corresponde a la Administración del Estado, tal y como resulta



con claridad de los autos firmes de 14 de diciembre de 2009 y de 27 de mayo de 2014.

Al respecto, conviene recordar que la aprobación y ejecución de tal proyecto trae causa de la caducidad de la concesión, transferida por orden ministerial de 22 de abril de 1998, para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de "La Anicoba", con destino a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva, y de la ejecución de la sentencia firme que desestimo el recurso contencioso-administrativo contra aquella interpuesto por Fertiberia, S.A.

Las facultades demaniales que ostenta la Administración del Estado sobre el dominio público marítimo-terrestre ante la autorización de su ocupación, recogidas en el artículo 37 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y las consecuencias que lleva aparejada la extinción de una concesión sobre bienes demaniales, que establece el artículo 72 de la misma Ley, avalan tal consideración.

En consecuencia, debe estimarse al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto.

Ciertamente, el artículo 5.1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece lo siguiente: "d) «Órgano sustantivo»: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla".

Sin embargo, tal previsión legal no supone obstáculo alguno a la conclusión antes expresada, puesto que, sin duda, la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto no es otra que la regeneración ambiental de la zona afectada, que cae bajo la orbita competencial de la Administración del Estado, sin perjuicio de que en su ejecución resulte necesario



proceder al tratamiento de residuos, como actividad meramente instrumental para alcanzar aquella finalidad pretendida que junto con otras deberán desarrollarse.

En relación con esta cuestión, resulta oportuno recordar nuestra jurisprudencia, siguiendo lo declarado en la STS de 18 de diciembre de 2013, Rec. 1594/2011, donde se transcribe la doctrina del Tribunal Constitucional que se inició con la STC 13/1998, de 22 de enero (en recurso promovido por el Gobierno Vasco, en relación con determinados artículos del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental). En esta sentencia del Tribunal Constitucional (Fundamento Jurídico 8) se señalaba que *"es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad. La Administración está ejerciendo sus competencias sectoriales propias cuando asegura que el organismo o la empresa que promueve la obra u otra actividad proyectada realiza el estudio de impacto ambiental; cuando somete el proyecto, y el estudio de impacto, a información pública; cuando realiza consultas con otras autoridades, y les pide informes; y cuando finalmente, a la vista del resultado del estudio, de las alegaciones de los particulares y de los puntos de vista de los restantes Departamentos y Administraciones públicas, formula la declaración de impacto ambiental, la cual viene a formar parte de la autorización final del proyecto.*

La Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente. Esta se agota en aprobar la norma que obliga a todas las Administraciones públicas a que, cuando actúan en el ejercicio de cualesquiera de sus competencias, ponderen y evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente, minimizando y corrigiendo los daños causados a la población y al medio ambiente natural y cultural del territorio afectado por dicha actuación, cuando no renunciando a llevarla a cabo".

Destacaba también el deber de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas ante la existencia de títulos competenciales concurrentes en los siguientes términos:

"Cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986, 103/1989, 149/1991, 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías (deber que, no por casualidad, fue formulado inicialmente con especial energía en



un caso de concurrencia competencial sobre actividades extractivas para proteger el medio ambiente (STC 64/1982 , fundamento jurídico 8º).

En efecto, la "proyección sobre un mismo medio físico o recurso natural de títulos competenciales distintos en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas impone la colaboración entre ambas Administraciones; colaboración que 'resulta imprescindible para el buen funcionamiento del Estado de las Autonomías', como ha señalado este Tribunal, por relación genérica a supuestos como el que ahora se plantea, en la STC 76/1983. Más aún, este entrecruzamiento de competencias obliga, como queda dicho, a la coordinación entre las Administraciones implicadas" [STC 227/1988 , fundamento jurídico 20 e)]".

En relación con el caso concreto, la STC 13/1998 señala en su Fundamento Jurídico 10:

"Este deber, que impide a la Administración estatal aprobar o autorizar ningún proyecto de obra o instalación situada, total o parcialmente, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma sin ponderar sus puntos de vista y sin coordinarlo con la actuación llevada a cabo por su Administración pública en ejercicio de sus propias competencias [SSTC 56/1986 , fundamento jurídico 4º, 103/1989 , fundamento jurídico 9º, 227/1988, fundamentos jurídicos 20, letras e) y f), y 25 , 149/1991 , fundamentos jurídicos 3º, letras C) y D).c, 4º, letras A), B).d y B).e, D).a, y 7º, letras A).c y D).a, y 198/1991, fundamento jurídico 3º j)], también es predicable de la evaluación de impacto ambiental. La normativa vigente no solo no niega ese deber de colaboración, sino que ofrece cauce e instrumentos para cumplirlo.

En primer lugar, antes incluso de que se redacte el estudio de impacto ambiental, el organismo o la empresa que promueve el proyecto debe comunicar su intención y formular una Memoria-resumen del proyecto; la Administración titular "podrá efectuar consultas a las ... Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto", con el fin de que enjuicien el impacto ambiental del futuro proyecto, u ofrezcan cualquier indicación beneficiosa para una mayor protección y defensa del medio ambiente (art. 13.3 R.E.I.A.).

A tenor del orden constitucional de competencias, esa facultad del órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante de abrir consultas en la fase inicial de la evaluación medioambiental ofrece un medio adecuado para cumplir su deber de colaboración entre las Administraciones implicadas. Siempre que la obra u otra actividad proyectada afecte al territorio o al medio ambiente del País Vasco, las consultas entre las dos Administraciones, antes incluso de formularse el estudio técnico de impacto



ambiental, permiten que la Comunidad Autónoma interesada pueda ser oída.

Conclusión que se ve reforzada porque, cuando el proyecto pueda afectar a la conservación de la flora o de la fauna, de espacios naturales protegidos o de terrenos forestales, "será consultado preceptivamente el ICONA" (art. 13.4 R.E.I.A.), cuyas funciones han sido asumidas por la Administración del País Vasco en todas esas materias [arts. 10, números 8 , 9 y 10 , y 11.1 a) E.A. P.V. y Real Decreto 2.761/1980, de 26 de septiembre , sobre traspaso de servicios en materia de conservación de la naturaleza]".

Declara a continuación la STS de 18 de diciembre de 2013, Rec. 1594/2011, lo siguiente:

"Esta doctrina es reiterada por la STC 101/2006, de 30 de marzo (recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 44.1 , 47.1 , 4 , 6 y 8 , 48 , 52.2 , 53.2 y el anexo I, B) de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero , general de protección del medio ambiente del País Vasco), que resuelve un conflicto -según se expresa-coincidente con el resuelto por la STC 13/1998 , pues "En definitiva, también aquí se discute cuál haya de ser el órgano ambiental competente, estatal o autonómico, para emitir la declaración de impacto en el supuesto de obras y actividades [las recogidas en el anexo I B) de la Ley vasca] que sean de la competencia estatal ...". En síntesis esta STC se limita a " ... recordar los criterios que configuraron la ratio decidendi de la mencionada Sentencia y que han sido ya expresamente asumidos por el legislador, que en la exposición de motivos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, que modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, subraya que "se incluyen en el art. 5 del Real Decreto Legislativo los cambios necesarios para adaptar la legislación estatal a los criterios recogidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 1998 ".

Y, tras dejar constancia de la nueva redacción expone que "los ya anunciados criterios de la indicada STC 13/1998 fueron los siguientes:

a) "El conflicto sometido a nuestro conocimiento en este proceso constitucional no puede ser resuelto atendiendo exclusivamente al reparto competencial sobre el medio ambiente -- art. 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 CE . Como hemos visto antes, la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (ahora o en el próximo futuro) la práctica totalidad de la actuación estatal que se materializa físicamente, produciendo las consiguientes repercusiones en el territorio y en el medio ambiente de una o varias Comunidades Autónomas. Asimismo, no se puede ignorar que la declaración de impacto ambiental determina 'la conveniencia o no de realizar el proyecto' y, en caso afirmativo, debe fijar 'las



condiciones en que debe realizarse'; a su vez, el contenido de la declaración está llamado a integrarse en la autorización que concederá el órgano titular de la competencia sustantiva sobre el proyecto, formando sus condiciones 'un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto', como señala el art. 18, apartado 1 y 2, del Reglamento.

La evaluación de impacto ambiental no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. Muchas de esas obras, instalaciones y actividades forman parte de materias sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atrae a la de medio ambiente, cuyo 'carácter complejo y multidisciplinar afecta a los más variados sectores del ordenamiento' (STC 64/1982 , FJ 3) " (STC 13/1998 , FJ 7).

b) "El reparto competencial en esta materia -- art, 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 CE -- sólo resulta determinante respecto a aquellas intervenciones administrativas cuya razón de ser consiste en la protección del medio ambiente: es decir, cuando el acto administrativo tiene como finalidad y efecto la preservación y la restauración del ambiente afectado por la actividad intervenida, como es el caso de la autorización de actividades calificadas. Pero cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias exclusivas en distintos ámbitos materiales, como son administración de justicia, aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas de interés general, minas y energía, patrimonio cultural y seguridad pública, hay que atenerse a la distribución de competencias que efectúan los Estatutos de Autonomía en el marco del art. 149 CE (y, singularmente, de los números 4, 20, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 del apartado 1 de ese art. 149)" (STC 13/1998 , FJ 8).

c) "Por consiguiente, es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad. La Administración está ejerciendo sus competencias sectoriales propias cuando asegura que el organismo o la empresa que promueve la obra u otra actividad proyectada realiza el estudio de impacto ambiental, cuando somete el proyecto, y el estudio de impacto, a información pública, cuando realiza consultas con otras autoridades, y les pide informes, y cuando finalmente, a la vista del resultado del estudio, de las alegaciones de los particulares y de los puntos de vista de los restantes Departamentos y Administraciones públicas,



formula la declaración de impacto ambiental, la cual viene a formar parte de la autorización final del proyecto" (STC 13/1998 , FJ 8).

d) "La conclusión anterior, empero, no puede hacer olvidar las competencias que ostenta el País Vasco, tanto sobre su medio ambiente como otras no menos significativas: la ordenación del territorio y el urbanismo, con carácter general (art. 10.31 EAPV) y, eventualmente, la competencia correlativa a la ejercida en cada caso por la Administración estatal: aeropuertos y puertos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas, minas y energía, patrimonio histórico, montes, agricultura, pesca y caza, industria, vivienda, turismo y ocio, etc., que son materias que le competen en los términos previstos por su Estatuto de Autonomía (núms. 8, 9, 10, 11, 19, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 del art. 10 EAPV)". El reconocimiento de este dato nos hizo apreciar que "cuando la Administración general del Estado ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986 ,103/1989, 149/1991 , 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías" (STC 13/1998 , FJ 9).

Esta apreciación general la concretábamos después, señalando que la Comunidad Autónoma vasca debe intervenir de dos modos en el procedimiento de evaluación ambiental en las materias de competencia estatal que afecten a su territorio. En primer lugar, mediante "las consultas entre las dos Administraciones, antes incluso de formularse el estudio técnico de impacto ambiental" (FJ 10). Y, en segundo lugar, recabando el Estado de la Administración vasca los informes correspondientes "antes de formular la declaración de impacto ambiental... informes cuyo contenido debe ser ponderado expresamente por la autoridad estatal que formule la declaración de impacto ambiental y, en su caso, por la autoridad que adopte la decisión final sobre el proyecto, asumiendo sus conclusiones o exponiendo las razones de discrepancia por las que no pueden ser aceptadas" (STC 13/1998, FJ 11).

Esta doctrina ha sido, mas recientemente ratificada por la STC 1/2012, de 13 de enero (interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra diversos preceptos del Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental), así como por la STC 34/2002, de 15 de marzo (interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra diversos preceptos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental).



Pues bien, este deber de colaboración en materia de evaluación de impacto ambiental, que impide a la Administración estatal aprobar o autorizar ningún proyecto de obra o instalación situada, total o parcialmente, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma sin ponderar sus puntos de vista y sin coordinarlo con la actuación llevada a cabo por su Administración pública en ejercicio de sus propias competencias, se pone de manifiesto también en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tal y como ponen de manifiesto, por lo que ahora nos interesa, sus artículos 34 y 37, donde se prevén los trámites de consultas a las Administraciones Públicas afectadas con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria y en su tramitación, mediante la solicitud de los correspondientes informes a la Comunidad Autónoma donde se ubique territorialmente el proyecto.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso de reposición examinado, debiendo declararse que:

1.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resulta competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, sin perjuicio del deber de colaboración con la Administración autonómica en los términos expresados en este razonamiento jurídico.

2.- La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia.

TERCERO.- Procede ahora resolver el recurso de reposición contra la providencia de 22 de abril de 2015, interpuesto por la Asociación Mesa de la Ría de Huelva.

Alega la recurrente que el proyecto de regeneración de la zona de vertidos presentado por Fertiberia, S.A. resulta insuficiente para restaurar la legalidad vulnerada, ofreciendo dos planes de restauración alternativos, y la falta de imparcialidad de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por lo que solicita que el Ministerio elabore sendos informes valorando los proyectos de restauración alternativos presentados por dicha parte y se inste al IGME en colaboración con la Universidad de Huelva a que lleve a cabo los estudios complementarios encargados por la providencia recurrida a Fertiberia, S.A., en especial el relativo a la estabilidad dinámica de las balsas ante episodios sísmicos.



Se sustenta el recurso en la infracción del artículo 45 de la Constitución, por lo que no resulta inadmisibles, como pretende Fertiberia, S.A., al cumplir con lo preceptuado en el artículo 452 de la LEC.

Ahora bien, el escrito de recurso verdaderamente tiene por objeto cuestionar que el proyecto de regeneración de la zona de vertidos elaborado, sometido actualmente a juicio de idoneidad, resulte adecuado para la recuperación de las balsas de fosfoyesos de las marismas de Huelva, proponiendo otros planes de restauración alternativos que conlleven el traslado de los fosfoyesos a otro lugar o la inyección en capa profunda de los fosfoyesos. En definitiva, cuestiona el sistema de regeneración ambiental seguido por el proyecto.

Al respecto, conviene precisar que esta es una cuestión ya dilucidada y zanjada en este procedimiento, pues el proyecto de regeneración debe ajustarse a las prescripciones prioritarias para su redacción, establecidas por la Administración y a las exigencias señaladas por Tragsatec en su día, tal y como estableció el auto firme de 14 de diciembre de 2009, por lo que ninguna consideración adicional cabe hacer al respecto.

Las alternativas de regeneración de la zona, propuestas por la recurrente se separan de aquellas prescripciones prioritarias y de las exigencias de Tragsatec, por lo que no tienen cabida en la ejecución de las resoluciones firmes dictadas en este procedimiento.

Por otro lado, recuérdese que ante la necesidad de realización de estudios complementarios para verificar dicha idoneidad del proyecto de regeneración con arreglo al cronograma propuesto por tal Administración, se acordó por providencia de 22 de abril de 2015 estar a la espera de la presentación por Fertiberia, S.A. ante el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de tales estudios complementarios en los plazos indicados en el citado cronograma.

Asimismo, se acordó en la misma providencia requerir al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para que, paulatinamente, informara a esta Sala de la presentación de cada uno de los estudios complementarios referidos y de la evaluación que los mismos merecieran a su criterio, con el fin de verificar definitivamente la idoneidad del "Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva".

Por tanto, resulta precipitada la pretensión de la recurrente para que se inste al IGME, en colaboración con la Universidad de Huelva, a que lleve a cabo los estudios complementarios encargados por la providencia recurrida a Fertiberia, S.A.



Tal y como establece la providencia recurrida, habrá de esperarse a que con arreglo al cronograma aprobado se realicen y valoren los estudios complementarios citados en el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a fin de determinar de forma definitiva la idoneidad del proyecto de regeneración. De modo que solo una vez emitido el correspondiente informe técnico por dicho departamento en su condición de órgano encargado de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para llevar a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre, ocupados por la balsas de fosfoyesos, con el asesoramiento de los organismos técnicos pertinentes, entre los que se encuentra el IGME, procederá evaluar sus conclusiones.

Así se deriva de los autos firmes dictados en este procedimiento con el fin de impulsar la ejecución de la sentencia que nos ocupa, antes expresados.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este recurso de reposición.

CUARTO.- Por último, procede abordar el examen de la solicitud, formulada por WWF-ADENA, para que se amplíe la garantía otorgada por Fertiberia, tanto en el plazo como en la cuantía que se considere oportuna para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental, se requiera la presentación de los informes de IGMA y EMGRISA sobre idoneidad del proyecto presentado por Fertiberia y se informe si la empresa ha presentado el estudio complementario de "Cobertera" y, en su caso, el seguimiento de la evaluación.

Sustenta tal petición la citada asociación en que el presupuesto de ejecución material del conjunto de las obras descritas en el proyecto, incluyéndose el control de calidad de las obras, asciende a 65,9 millones de euros, según manifiesta la Administración.

Ciertamente, esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad sobre la improcedencia de ampliar la garantía prestada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental, mediante auto de 27 de noviembre de 2014. Sin embargo, las circunstancias que determinaron tal resolución no persisten, sino que, por el contrario, se han visto alteradas por el informe emitido por la Administración del Estado sobre la idoneidad del proyecto de regeneración ambiental presentado, lo que justifica ahora una decisión en sentido diferente, como veremos a continuación.

En efecto, el "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", realizado por la mercantil EPTISA, fue enviado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio



Ambiente a la Empresa de Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA), al Centro de Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y al Instituto Geológico y Minero de España (IGME) con el objeto de valorar la idoneidad de la solución adoptada en cuanto a su capacidad de conseguir la recuperación ambiental de los terrenos exigida, de conformidad con lo acordado en el auto de 27 de mayo de 2014, y tras una evaluación inicial por parte de departamento ministerial, se encuentra en la actualidad pendiente de la elaboración de determinados informes complementarios, a fin de que se proceda a verificar el juicio provisional de idoneidad que ya se ha emitido.

Por consiguiente, aunque dicho proyecto todavía no ha sido objeto de aprobación por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al igual que ocurría al dictarse el auto de 27 de mayo de 2014, se ha estimado idóneo para la regeneración ambiental de los terrenos afectados por las balsas de fosfoyesos, cuantificándose el coste de su ejecución y estableciéndose la duración aproximada de los trabajos que comprende.

El informe de 18 de marzo de 2015 del Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, pone de manifiesto que los organismos técnicos consultados (EMGRISA e IGME) manifestaron una valoración favorable en términos generales al "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva", presentado por Fertiberia.

El proyecto constructivo presentado se desarrolla en varias fases que se irán ejecutando a medida que se vayan eliminando por evaporación las aguas pluviales e internas del apilamiento de fosfoyesos, siendo estimada su duración por la Administración informante de diez años, y ascendiendo el presupuesto de ejecución material del conjunto de las obras descritas en el mismo, incluyéndose el control de calidad de las obras, a la cantidad de 65,9 millones de euros.

Sentado lo anterior, debe ponerse de relieve que la idoneidad del proyecto constructivo para la recuperación medioambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos se encuentra supeditada a la necesidad de justificar determinadas medidas o soluciones adoptadas en el proyecto, incorporando nuevos estudios complementarios, tal y como se expone en el apartado duodécimo del informe que transcribimos a continuación.

Dice así tal apartado del informe de 18 de marzo de 2015:

"Duodécimo.- Como conclusión de lo recogido en los puntos anteriores, cabe señalar que tanto el IGME como EMGRISA han manifestado que el <Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva> presentado por FERTIBERIA es un proyecto válido e

idóneo para la recuperación medioambiental de los terrenos ocupados por las balsas de fosfoyesos.

No obstante lo anterior, ambos organismos también han manifestado la necesidad de justificar determinadas medidas o soluciones adoptadas en el proyecto, incorporando nuevos estudios, según se recoge específicamente en el punto undécimo del presente informe.

Por todo ello, para el proyecto atienda las observaciones formuladas, tanto por el IGME como por EMGRISA, de tal manera que pueda considerarse idóneo por parte de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se han solicitado a FERTIBERIA estudios complementarios relativos a las siguientes cuestiones, en el plazo que se señala en cada uno de los apartados:

- *Cobertera: Es preciso realizar una justificación de la solución adoptada para la cobertera propuesta, a partir de un análisis entre alternativas técnicamente viables, y que hayan sido utilizadas en emplazamientos similares con anterioridad, evaluando ventajas y desventajas de cada alternativa evaluada.*

Se considera válida la opción de la lámina de PEAD siempre que el estudio recoja la justificación del espesor de la cubierta mineral que se aplicará sobre dicha lámina (tanto el espesor de la capa de arcilla impermeabilizante, como de la capa de suelo vegetal), de forma que no suponga un impedimento para desarrollar una cobertera vegetal adecuada en los términos recogidos en el punto noveno.

Se ha fijado el 30 de abril de 2015 como plazo máximo para la presentación de este estudio.

- *Drenajes: Como se recoge en el punto undécimo, se deberán realizar ensayos hidrodinámicos in situ con la finalidad de obtener los parámetros que regirá el proceso de secado de los fosfoyesos y así estimar con datos de campo específicos el tiempo de drenaje, su conectividad hidráulica con los tramos sobre los que se apoyan los fosfoyesos y el análisis y cálculo, en su caso, de estructuras que aceleren el proceso de drenaje del agua interna de los fosfoyesos (drenes sub horizontales, características constructivas de los canales perimetrales).*

Este Estudio deberá ser presentado antes del 29 de mayo de 2015.

- *Estudio de estabilidad dinámica que permita modelizar la susceptibilidad a la licuefacción de los materiales sobre los que se asienta la presa, como de los propios fosfoyesos, para un sismo de magnitud*

máxima, para una acción sísmica superior a la de un periodo de retorno de 3000 años (terremoto extremo), preferiblemente para 5000 años, que es la que resulta de tomar el límite superior del rango recomendado para grandes presas de categoría A en zonas de sismicidad media en la Guía Técnica de Seguridad de Presas, así como el alcance y altura de ola de tsunami (Run-up) máxima, que se pudiera producir en la zona inter placas del Cabo San Vicente y Golfo de Cádiz (Placa Africana y Euroasiática), de acuerdo con los registros históricos e instrumentales de dicha área.

El plazo previsto para la elaboración de este estudio es de 6 meses, según concluyeron los técnicos de EPTISA. Previamente, FERTIBERIA remitirá al IGME, para su conformidad, la metodología para el estudio de estabilidad dinámica. En conclusión, se estima que el citado estudio se debe presentar antes del 2 de noviembre de 2015.

- Antes de esta última fecha, FERTIBERIA deberá aportar la actualización del plan de emergencias al que se alude en el punto sexto, la modificación del plan de vigilancia mencionado en el apartado séptimo y la relación de usos que deben quedar prohibidos o restringidos, a la que se refiere el último punto del apartado undécimo."

Por consiguiente, cabe concluir que, sin perjuicio de las justificaciones o mejoras que se introduzcan en relación con las soluciones que comprende el proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos, necesarias para confirmar la viabilidad del mismo en todos sus aspectos, dicho proyecto debe ser considerado provisionalmente idóneo para la regeneración medioambiental de los terrenos, tal y como con rotundidad, se afirma en el apartado decimocuarto del informe, donde se declara lo siguiente:

"Decimocuarto.- De acuerdo con lo recogido en los puntos anteriores, este centro directivo, según la información aportada por el IGME y por EMGRISA, tanto en sus estudios como en las reuniones mantenidas, considera, dentro de las funciones de determinación, dirección, seguimiento y control, que tiene encomendadas por esa Sala, que, a falta de los estudios requeridos a FERTIBERIA y que se recogen en el punto duodécimo de este informe, el <Proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva> es idóneo para la recuperación ambiental de los terrenos.

Esta valoración lo es sin perjuicio del ejercicio de la tramitación ambiental del citado proyecto y de las competencias que, en materia medioambiental, corresponden a la Junta de Andalucía..."



Lo expuesto pone de manifiesto la necesidad de ampliar la garantía otorgada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de las obras de regeneración ambiental que en adelante deberá cubrir el importe de 65,9 millones de euros, tal y como se deriva del artículo 72.2 de la Ley de Costas, obrando en consonancia con las decisiones adoptadas por esta Sala mediante los autos firmes de 14 de diciembre de 2009 y de 30 de junio de 2011, donde ya se estimaba necesario garantizar la ejecución de tales trabajos, aunque entonces su coste de ejecución se estimaba inferior -21,9 millones de euros-.

Repárese, por otro lado, en que las garantías prestadas por dicha sociedad por un periodo cinco años y un importe de 21,9 millones de euros, vencen en el plazo de un año.

Indudablemente, sea cual fuere el contenido de los informes complementarios pendientes de elaboración a que se ha hecho referencia con anterioridad, el coste de ejecución de los trabajos de regeneración ambiental en ningún caso será inferior a la cifra en que se ha presupuestado el coste de ejecución del proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva presentado, sin perjuicio de que pudiera resultar finamente superior.

En consecuencia, procede acceder a la solicitud formulada por WWF-Adena en relación con la ampliación de la garantía otorgada por Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de regeneración ambiental comprendidos en el proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva, cuyo coste es de 65,9 millones de euros, hasta la completa ejecución de los mismos.

Por lo que respecta a la petición de que se presenten los informes de IGME y EMGRISA sobre idoneidad del proyecto presentado por Fertiberia y se informe si la empresa ha presentado el estudio complementario de "Cobertera" y, en su caso, el seguimiento de la evaluación, hemos de recordar nuevamente que esta Sala ha acordado mediante providencia de 22 de abril de 2015 que con arreglo al cronograma aprobado se realicen y valoren los estudios complementarios citados en el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a fin de determinar la idoneidad del proyecto de regeneración. De modo que solo una vez emitido el correspondiente informe técnico por dicho departamento en su condición de órgano encargado de la determinación, dirección, seguimiento y control de la ejecución de los trabajos necesarios para llevar a cabo la efectiva regeneración ambiental de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre, ocupados por la balsas de fosfoyesos, con el asesoramiento de los organismos técnicos pertinentes, entre



los que se encuentra el IGME y el EMGRISA, procederá evaluar sus conclusiones.

A tal efecto, como es natural, el informe emitido por Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberá presentarse ante esta Sala acompañado de los informes y estudios emitidos por los organismos técnicos que hubieren intervenido en el procedimiento de evaluación de idoneidad del "Proyecto constructivo o de detalle para la clausura de las balsas de Fosfoyesos situadas en el término municipal de Huelva", del que en su momento se dará traslado a las partes para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

QUNTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 LJCA, en su redacción aplicable al caso, y no apreciándose temeridad o mala fe en las partes, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este incidente.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Andalucía contra la providencia de 22 de abril de 2015, que se revoca parcialmente en el sentido de declarar que:

1.- El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente resulta competente para ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, al órgano ambiental, entre las que se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental en relación con el proyecto de regeneración ambiental del espacio ocupado por las balsas de fosfoyesos, lo que comprende la evaluación de impacto ambiental y la consiguiente declaración de impacto ambiental del proyecto, sin perjuicio del deber de colaboración con la Administración autonómica en los términos expresados en el razonamiento jurídico segundo.

2.- La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para tramitar y resolver el procedimiento de prevención ambiental para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada que ostenta la mercantil Fertiberia.

SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de la Asociación Mesa de la Ría de Huelva, contra la providencia de 22 de abril de 2015.



TERCERO: AMPLIAR LA GARANTÍA exigida a Fertiberia, S.A. para asegurar la correcta ejecución de los trabajos de **regeneración medioambiental** y, en consecuencia, requerir a Fertiberia, S.A. para que con anterioridad al 1 de diciembre de 2015 garantice mediante cualquiera de las formas admitidas en Derecho la ejecución de los trabajos de regeneración medioambiental del "proyecto constructivo de clausura de las balsas de fosfoyesos situadas en el termino municipal de Huelva" por un importe total de 65,9 millones de euros y hasta la completa ejecución de los mismos.

CUARTO: DENEGAR las restantes medidas de ejecución solicitadas por la Procuradora doña Celia Fernández Redondo, en nombre y representación de WWF-ADENA.

No se imponen las costas causadas en este incidente a ninguna de las partes.

Contra este auto cabe recurso de reposición, a interponer ante esta Sala en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. al margen citados; doy fe.